***AUDIENCIA DE ALEGATOS.***

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:00 once horas, del día 16 dieciséis de junio del año 2020 dos mil veinte, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de alegatos, el Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, Maestro **JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe; declara abierta la audiencia de alegatos, y se lleva a cabo, sin la asistencia de las partes, por lo que no habiendo pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esta audiencia se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos.

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano **(…)** presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato.

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en su demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 12 doce de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y, se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, en el auto de radicación y la exhibida en su contestación consistente en su nombramiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; previo a acordar sobre la admisión de la documental descrita en los incisos b), c) y d) del capítulo de pruebas de su contestación; se le requirió para que en el término de cinco días la exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por admitida en copia simple. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se hace efectivo apercibimiento.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 14 catorce de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada por incumpliendo lo requerido en autos, por lo que se le admitió en copia simple la documental ofrecida y descrita en los incisos b), c) y d), del capítulo de pruebas de su contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se concede término para ampliar demanda.***

**QUINTO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se concedió a la parte actora el término de 07 siete días para ampliar su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***No se amplia demanda.***

**SEXTO.-** Por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por no ampliando su escrito de demanda; además se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos, sin que fuera posible llevarla a cabo, y mediante acuerdo del día 1 uno de julio del año 202 dos mil veinte se señaló la nueva fecha de audiencia, en la que se emite la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse una resolución negativa ficta imputada al Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada refirió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 262 del citado Código, toda vez que, dicha autoridad fiscal ha dado contestación a la petición realizada por el actor, ello mediante la resolución de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, misma que fue notificada el 26 veintiséis de marzo del ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **INFUNDADA** esa causal de sobreseimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se dice, ya que en el presente proceso, quien demanda no controvierte lo inherente al derecho de petición, sino lo inherente a la negativa ficta que recayó a su petición con fecha de recepción 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; circunstancia por el cual de modo alguno ha quedado satisfecha la pretensión del actor con emisión de la resolución a que alude la demandada; amén que, lo inherente a la existencia de la negativa ficta, es materia de estudio en el subsecuente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de sobreseimiento analizada y, además estimando que en autos no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, se procede en el siguiente considerando al estudio sobre la justificación de la negativa ficta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Justificación de la existencia de la negativa ficta.***

**TERCERO.-** Que realizando un estudio integral del escrito inicial de demanda y su anexo, se advierte que la parte actora expresa que formuló legal petición a la demandada, mediante escrito recibido el 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, solicitándole la prescripción respecto del crédito vinculado a la cuenta predial 02AA44757001, a partir del primer bimestre del año 2002 dos mil dos a la fecha, escrito que obra en autos del proceso; de este modo, la desatención administrativa está vinculada con una petición de naturaleza fiscal . . . . . . . . . . . . . .

 A lo anterior, sirva como criterios orientadores, el sostenido por el Pleno y Tercera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2000-2010, páginas, 68 y 90, bajo los rubros siguientes:

***“6. NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO****.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“30. NEGATIVA FICTA. NO ES APLICABLE EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CUANDO SE FORMULAN PETICIONES DE CARÁCTER FISCAL A LA AUTORIDAD MUNICIPAL****.- Si la petición hecha a la autoridad consiste en una consulta planteada sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, el término para computar la negativa ficta estará regido por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y no por el 4° de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que ésta es un 91 ordenamiento general, que debe ceder su ámbito de vigencia a un dispositivo especializado como lo es la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. (Exp. 3.327/01. Sentencia de fecha 14 de febrero de 2002. Actor: Ignacia Velázquez Cruz. Autoridad demandada: Ayuntamiento de Irapuato, Gto.). . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se tiene de que estamos frente a una petición de naturaleza fiscal, y por lo tanto, no le es aplicable lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dado que la petición no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en dicha norma, de aquí que el término para que opere la desatención administrativa de manera específica lo es el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ello es así, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, párrafo primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no son aplicables a la materia fiscal, por tanto, la resolución negativa ficta impugnada se rige por la aludida Ley de Hacienda; amén, de que esta última legislación no contempla procedimiento alguno que tenga que seguir la autoridad fiscal a efecto de emitir la determinación y liquidación del crédito fiscal, por ende, la determinación en todo caso se encuentra sujeta a los plazos de caducidad o prescripción y se trata de una actuación unilateral, el cual obedece a una manifestación de su potestad jurídica de fincar a los gobernados que coincidan con el hecho generador de una contribución, a aportar parte de su riqueza; por lo que no existe ordenamiento legal alguno mediante el cual la autoridad recaudadora tenga que agotar previamente un procedimiento administrativo frente al particular, antes de poder determinar y liquidar la obligación fiscal de éste; ya que en su caso, una vez dado a conocer tal situación al gobernado, este en su defecto podrá cuestionar o inconformarse de ese acto fiscal, interponiendo los medios legales de defensa que prevean las leyes respectivas. . . .

En el contexto del citado artículo 19, toda instancia o petición formulada a la autoridad municipal deberá ser resuelta dentro del plazo de 04 cuatro meses, pues de no ser así, se le tendrá por contestando en sentido negativo, el cual establece: .

***“Artículo 19.*** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Conforme a esta disposición, la negativa ficta opera por el simple transcurso de un plazo de cuatro meses sin que la autoridad emita y notifique la resolución expresa, de ahí que jurídicamente se considera una resolución desfavorable a los derechos e intereses del particular peticionario, para efectos de su impugnación en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos, que por un lado, en el sumario obra el escrito suscrito por la parte actora, que contiene la instancia o solicitud presentada el 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Tesorero Municipal, como se advierte en el sello de recibido qué obra estampado al frente del mismo, en el que se describe: *“TESORERIA MUNICIPAL LEON, GTO, 04 OCT. 2017, RECIBIDO;* y, por otro lado, no consta la respuesta escrita a dicha gestión dentro del término de cuatro meses, ni tampoco antes del 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, día en que se presentó la demanda, fecha que se aprecia en la razón de recibido, que obra al reverso de la primera hoja útil de la demanda.En consecuencia, ante la falta de atención a la petición del justiciable, resulta evidente y **SE CONFIGURA** la existencia de la negativa ficta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada exhibió como prueba de su parte, copia simple de la resolución de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y, su respectiva notificación de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, cabe señalar que tal aspecto resulta insuficiente para desestimar la configuración de la negativa ficta controvertida, dado que como se señaló en supralineas, la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos de León, Guanajuato, el 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en tanto, que la resolución mencionada fue dada a conocer al justiciable, de manera procesal hasta el día 16 dieciséis de abril de ese mismo año (como se abundara en el siguiente considerando), quedando con ello configurada la existencia de la negativa ficta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de los conceptos de impugnación en contra de la negativa expresa.***

**CUARTO.-** De las constancias que corren agregadas en autos, se desprende que la autoridad demandada al producir la contestación, ofreció como pruebas de su parte copias simples de: 1. Notificación de fecha 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho (foja 15); 2.Citatorio de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho (foja 16); y, Resolución de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace referencia al escrito de fecha 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 17 a la 26), de las que se requirieron a la demandada a efecto que las ofreciera en original o copias certificadas, lo que no aconteció y por acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se le tuvieron por exhibidas en copia simple. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, a la actora del proceso se le hizo de su conocimiento de las referidas probanzas el día 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, previo citatorio elaborado por la actuaria de los juzgados administrativos municipales, documentales que no fueron controvertidas por el impetrante del proceso en la secuela procesal respecto de su alcance y valor probatorio; aunado a ello, por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de ese año, se le concedió el término de ley a efecto que ampliara su escrito de demanda, lo que no aconteció y por diverso proveído de fecha 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora por no ampliando su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, con fundamento en los artículo 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es verdad legal y forja convicción en este juzgador que la autoridad demandada atendió la petición de la accionante de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete con la resolución de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue de su conocimiento procesal de quien demanda con la notificación practicada por la actuaria adscrita a los juzgados administrativo con fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en tanto que no existe en constancias medio probatorio diverso de las copias simples del citatorio y notificación, presuntamente practicados los días 23 veintitrés y 26 veintiséis de marzo de ese año; sin que obste para ello, que la actora no haya ampliado su escrito de demanda. . . . .

En el orden de ideas señalado, al haberse configurado la resolución negativa ficta y obra en autos la atención procesal dada por la autoridad demandada respecto del escrito que se le elevó con fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, lo procedente es analizar los conceptos de impugnación que la actora estimen le causa la resolución de fecha de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo que puede acontecer de manera ficta en el escrito inicial de demanda en el que la actora refiere como **primer concepto de impugnación** en lo toral que la respuesta negativa de la autoridad carece de fundamento y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

 Sin que exista en autos concepto de impugnación diverso al anteriormente indicado, ya que en el enunciado como **segundo** del escrito inicial de demanda, la accionante lo formula sobre cuestiones diversas, y como ya se preciso quien demanda no produjo de manera procesal la ampliación a su escrito de demanda. . .

En tanto, el Tesorero Municipal en su contestación de demanda, al respecto se limitó en sostener que atendió en tiempo y forma la petición del justiciable. . . . . .

Para este Juzgador, es **INFUNDADO** ese concepto de impugnación en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, en tanto que el argumento ficto contenido en el escrito inicial de demanda, resulta infundado para desestimar los fundamentos y motivos externados por la demandada en la resolución de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual por las razones y preceptos legales y reglamentarios que lo contienen, se resolvió negar la prescripción extintiva solicitada por el **(…)**, respecto de importe generado por concepto de Recargos y Gastos de Ejecución, generados con motivo de la falta de pago del crédito fiscal relativo al impuesto predial de la cuenta número 02AA44757001. . . . . . . . . . . . . . .

 Por otra parte, la oportunidad procesal que tuvo la accionante para controvertir los fundamentos y motivos de la resolución negativa expresa de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo era al momento de ampliar su escrito inicial de demanda, lo que como se ha visto no aconteció, de aquí que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa expresa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve se sustento legal a lo anterior, las tesis con números de registro 213187 y 187758, consultables en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, que rezan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.*** *En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.*** *La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se RECONOCE LA VALIDEZ, de la resolución de fecha 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones y motivos expuestos en el presente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia que decrete el sobreseimiento del proceso, acorde a lo vertido en el **segundo** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**  Resultó infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demanda, atento a lo precisado en el  **segundo** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se configuró la resolución **NEGATIVA FICTA** del escrito con sello de recepción de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el **tercer**  considerando de la presente resolución . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa expresa contenida en la resolución de fecha **12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, lo anterior por las razones lógicas y jurídicas expuesta en el **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

Con lo anterior y siendo las 11:25 once horas con veinticinco minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente audiencia. Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .